

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA**

Procede a notificar por aviso al señor(a) **MIRITH DEL CARMEN VILLADIEGO VILLADIEGO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°**22238166**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar:	729
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	729
Persona a notificar:	MIRITH DEL CARMEN VILLADIEGO VILLADIEGO
Dirección de Notificación:	PREDIO EL DIAMAN, VEREDA CHILONA, DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA - ANTIOQUIA.

El investigado(a) cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias. Para mayor información escribir al correo electrónico juan.mejia@ica.gov.co. O al teléfono 3136218230

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el acto administrativo a notificar, se entiende notificado al finalizar el día siguiente de su entrega.

Contra el Auto de Formulación de Cargos no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite.

Dado en Bello - Antioquia, el 19 de mayo de 2025.

FORMA 4-036 V. 2

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 729 DE ABRIL 23 DE 2025.
EXPEDIENTE No: ANT.2.13.0-82.001.2025-729.**

La Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, y en especial, las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa contra **MIRITH DEL CARMEN VILLADIEGO VILLADIEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22238166**, propietario, poseedor o tenedor del predio **EL DIAMAN**, ubicado en la vereda **CHILONA** en el municipio de **ZARAGOZA**- Antioquia, con el fin de establecer la responsabilidad al infringir las disposiciones contenidas en la **Ley 395 de agosto de 1997** “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin” en la **Resolución N° 00019823 de 10 de Octubre de 2022** “Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional” y los artículos **156** y **157 de la ley 1955 de 2019**, los cuales establecen la potestad sancionatoria del ICA y las sanciones administrativas que impone en materia Sanitaria.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

MIRITH DEL CARMEN VILLADIEGO VILLADIEGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22238166**, propietario, poseedor o tenedor del predio **EL DIAMAN**, ubicado en la vereda **CHILONA** en el municipio de **ZARAGOZA**, Antioquia.

II. HECHOS

- La ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, señalando que, para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.
- El Instituto Colombiano Agropecuario ICA emitió la **Resolución N° 00019823 de 10 de Octubre de 2022** “Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional”
- **MIRITH DEL CARMEN VILLADIEGO VILLADIEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22238166**, es propietario, poseedor o tenedor del predio **EL**

DIAMAN, ubicado en la vereda **CHILONA**, en el municipio de **ZARAGOZA**– Antioquia, predio en el cual poseía Bovinos, por lo tanto, debía dar cumplimiento a la **Resolución N° 00019823 de 10 de Octubre de 2022**.

- Que Cuentas Nacionales de Carne y Leche – CNCL, mediante acta de notificación de predio no vacunado de 2022, informó al ICA que el señor **MIRITH DEL CARMEN VILLADIEGO VILLADIEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22238166**, propietario, poseedor o tenedor del predio **EL DIAMAN**, ubicado en la vereda **CHILONA** en el municipio de **ZARAGOZA** – Antioquia, no realizó la vacunación oficial contra la fiebre aftosa de animales.
- Con esta omisión se pone en Peligro el Estatus Sanitario de la Región.

III.CARGOS

-Que el señor **MIRITH DEL CARMEN VILLADIEGO VILLADIEGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **22238166**, violó las disposiciones estipuladas en la **Ley 395 de agosto de 1997** “Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin” y la **Resolución N° 00019823 de 10 de Octubre de 2022** “Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2020 en el territorio nacional” y los artículos **156** y **157 de la ley 1955 de 2019**, los cuales establecen la potestad sancionatoria del ICA y las sanciones administrativas que impone en materia Sanitaria, por no haber vacunado animales de su propiedad que se encuentran en el predio **EL DIAMAN**, ubicado en la vereda **CHILONA**, en el municipio de **ZARAGOZA** – Antioquia.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Certificado de antecedentes de la procuraduría General de la Nación en el que se identifica al señor **MIRITH DEL CARMEN VILLADIEGO VILLADIEGO**, con Cedula de Ciudadanía No. **22238166**.
- Acta de predio no vacunado de 2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 395 de 02 de agosto de 1997.

La Resolución N° **00019823 de 10 de Octubre de 2022.**

Artículos **156 y 157 de la ley 1955 de 2019.**

VI. SANCIONES

Las posibles sanciones en las que puede incurrir el infractor de la norma antes mencionadas son las enunciadas en el artículo 157 de la ley 1955 de 2019, las cuales van desde amonestación por escrito hasta multas por 10.000 SMLMV y la cancelación de los servicios por parte del ICA hasta por el término de 2 años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

VII. TÉRMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Antioquia, ubicada en la Carrera 45 A No 31-03 C.A Tulio Ospina-Barrio la Gabriela Municipio de Bello-Antioquia.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (e).

Juan Carlos Mejía Acevedo – Abogado
Original Firmado.